

RESOLUCIÓN No. 00307

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1298 DEL 20 DE JUNIO DE 2017 (2017EE113468) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 509 de 2025, las Resoluciones 931 de 2008, Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **radicado 2008ER24955 del 20 de junio de 2008**, la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy liquidada), con NIT 860.037.171-1, solicitó el registro de un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 99 – 23 de la Unidad de Planeación Local Chapinero, con orientación visual Este – Oeste. Esta solicitud fue inicialmente negada mediante la **Resolución 2198 del 31 de julio de 2008**, la cual fue recurrida por la sociedad a través del radicado **2008ER36003 del 21 de agosto de 2008**.

Posteriormente, la negativa fue confirmada mediante **Resolución 3950 del 16 de octubre de 2008**, notificada personalmente el 7 de julio de 2009. No obstante, esta decisión fue revocada de oficio por la **Resolución 0543 del 2 de febrero de 2009**, otorgándose el registro solicitado, el cual fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2009 y quedó ejecutoriado el 24 del mismo mes.

Mediante **radicado 2009ER26477 del 8 de junio de 2009**, la sociedad **VALTEC S.A.** (Hoy liquidada) informó sobre la cesión de derechos del registro a favor de **EDARCO S.A.S**, con NIT 860.033.616-9, la cual fue autorizada mediante **Resolución 7755 del 6 de noviembre de 2009**, notificada el 19 de noviembre y ejecutoriada el 27 del mismo mes.

Más adelante, el 15 de febrero de 2011, la sociedad **EDARCO S.A.S.**, solicitó la prórroga del registro, la cual fue concedida mediante **Resolución 3701 del 16 de junio de 2011**, notificada el 1 de julio y ejecutoriada el 11 del mismo mes.

Página 1 de 18

El 14 de febrero de 2012, la sociedad **EDARCO S.A.S.**, informó, una nueva cesión de derechos a favor de la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), la cual fue autorizada mediante **Resolución 317 del 5 de febrero de 2014**, notificada personalmente el 14 de febrero y ejecutoriada el 26 del mismo mes.

La sociedad **URBANA S.A.S.** (Hoy liquidada) radicó el 26 de junio de 2013 (2013ER076370), la solicitud de segunda prórroga al registro otorgado, la cual fue negada mediante **Resolución 01298 del 20 de junio de 2017 (2017EE113468)**, notificada el 14 de agosto y recurrida el 25 de ese mismo mes.

Mediante **radicado 2017ER164594 del 25 de agosto de 2017**, se interpuso recurso de reposición la sociedad **URBANA S.A.S.** contra la **Resolución 01298 del 20 de junio de 2017 (2017EE113468)**, por medio de la cual se negó la solicitud de segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual.

El 30 de octubre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) informó sobre una nueva cesión de derechos a favor de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, (hoy liquidada) con NIT 901.107.837-7, autorizada por medio de la **Resolución 01780 del 16 de julio de 2019 (2019EE160613)**, notificada el 29 de julio y ejecutoriada el 8 de agosto del mismo año.

Finalmente, mediante **radicado 2020ER144389 del 26 de agosto de 2020**, la sociedad **HANFORD S.A.S.** (hoy liquidada) comunicó una última cesión de derechos a favor de **PROYECTOS HEGOQUI S.A.S.**, con NIT 900.986.492-6, la cual fue autorizada mediante **Resolución 01273 del 24 de mayo de 2021(2021EE100564)**, notificada personalmente a la sociedad HANFORD S.A.S. (hoy liquidada) el 29 de junio de 2021 y electrónicamente a la sociedad **PROYECTOS HEGOQUI S.A.S.** el 10 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 27 del mismo mes.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

"ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo."

“Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.”*

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Posteriormente, frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)”

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(…)”

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...).”

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece en el literal e) del Artículo 21 dentro de las funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras, la siguiente:

“(…) Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

De conformidad con lo contemplado en el literal f), del artículo 6 de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Mediante radicado **2017ER164594 del 25 de agosto de 2017**, el recurrente interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 01298 de 20 de junio de 2017 (2017EE113468)**.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Esta autoridad ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el **radicado 2017ER164594 del 25 de agosto de 2017**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho

Respecto de la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular se realizaron los siguientes requerimientos.

Mediante **Auto 02455 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113549)**, notificado el 29 de septiembre y ejecutoriado el 2 de octubre del mismo año, esta Autoridad Ambiental decretó la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) contra la **Resolución 01298 del 20 de junio de 2017 (2017EE113468)**, mediante la cual se negó la segunda prórroga al registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 99–23, orientación visual Este – Oeste de la Unidad de Planeación Local Chapinero, se dispuso lo siguiente:

- Se abrió a pruebas el proceso ambiental correspondiente a la sociedad **PROYECTOS HEGOQUI S.A.S.**, actual propietaria del elemento publicitario, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto, conforme al artículo primero del mismo.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del auto, se solicitó al grupo técnico de Publicidad Exterior Visual la elaboración de un concepto técnico actualizado, en el que se evalúe si el elemento publicitario presenta conflicto de distancia con otros registros existentes, en atención a las circunstancias y argumentos expuestos en el recurso de reposición radicado bajo No. **2017ER164594 del 25 de agosto de 2017**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 del **Auto 02455 del 22 de mayo de 2023 (2023EE113549)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 00849 del 22 de enero de 2024 (2024IE17595)**, con el propósito de evaluar el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 99 – 23, con orientación visual Este – Oeste, de propiedad de la sociedad **PROYECTOS HEGOQUI S.A.S.**.

Con base en la visita técnica realizada el 2 de enero de 2024 (acta No. 208539) y la documentación aportada en el recurso de reposición, se estableció lo siguiente, frente a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente:

“El acto administrativo impugnado establece:

- 1. Que los documentos técnicos aportados se realizaron con base en la NSR 98.*
- 2. Que se encontraron elementos metálicos apoyados al mástil de la estructura que a su vez están soportando una cubierta, generando así cargas adicionales a la estructura los cuales están generando cargas adicionales a la estructura no previstos en los cálculos realizados.*
- 3. Que el elemento presenta conflicto de distancia con la valla ubicada en la Cra 16 N° 98 - 31 a 93.7 metros de propiedad de la sociedad ULTRADIFUSION.”*

Al respecto, **Concepto Técnico No. 00849 del 22 de enero de 2024 (2024IE17595)**, precisó:

“(…)

6. EVALUACIÓN TÉCNICA

En atención a lo requerido por el Auto de Pruebas No. 2455 de 2023 y conforme a la visita técnica de Control y Seguimiento realizada al sitio, se pudo establecer lo siguiente:

- a. Actualmente no hay cargas adicionales sobre el mástil y constructivamente se generó una dilatación de la placa de concreto alrededor de la estructura tubular, por lo cual no hay modificaciones en las condiciones técnicas otorgadas en el registro 0543 de 2009. (Ver foto 2).*
- b. En cuanto a los documentos aportados como prueba en el escrito de reposición, se verificó que tanto el análisis de estabilidad y diseño de la cimentación, como el estudio geotécnico sí se encuentran enmarcados en la Norma Colombiana de Sismo Resistencia NSR-10. Igualmente, lo anterior está certificado por el Ingeniero que realizó la consultoría, Héctor Alejandro Pardo con matrícula 25202-*

76580, en el folio 14 con la carta de responsabilidad del diseño estructural y en el folio 34 con la certificación de responsabilidad geotécnica.

c. Adicionalmente es necesario precisar que, sobre la estabilidad y seguridad de la valla, la sociedad **PROYECTOS HEGOQUI SAS** contrató a **Eduardo Gutiérrez Rey**, ingeniero civil, con matrícula profesional 25202-02375 CND, especialista en estructuras y según radicado 2022ER06278 del 14/01/2022, el cual da respuesta al requerimiento realizado con Rad. 2021EE268252 del 07/12/2021, concluye que, realizadas las verificaciones estructurales correspondientes, certifica que, según el estudio analítico se evidencia que la valla es **ESTABLE** y que **NO** amenaza volcamiento.

d. No se presenta conflicto de distancia con vallas que estén a una distancia menor a 160 metros, en el mismo sentido vial y orientación visual. El elemento PEV de **ULTADIFUSION LTDA** fue desmontado totalmente del predio con nomenclatura Carrera 16 No. 98 - 31, donde se construyó el Edificio Brick 98 (Ver foto 3).” (...)

Ahora bien, en aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso con radicado **2017ER164594 del 25 de agosto de 2017**, presentado a través de su Representante Legal por la sociedad **PROYECTOS HEGOQUI S.A.S.**, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

Para efectos de entablar el estudio del recurso de reposición con radicado **2017ER164594 del 25 de agosto de 2017**, entablado por La sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) contra la **Resolución 01298 de 20 de junio de 2017 (2017EE113468)**., mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente negó la solicitud de segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual para la valla ubicada en la Avenida Carrera 15 No. 99 – 23, Unidad de Planeación Local Chapinero.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de las labores de control y seguimiento a la publicidad exterior visual expidió el **Concepto Técnico No. 00849 del 22 de enero de 2024 (2024IE17596)**, concluyó que el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 99–23, de la Unidad de Planeamiento Local de Chapinero, no presenta conflicto de distancias con el registro otorgado a la sociedad **EDARCO S.A.S.**, mediante la **Resolución 3701 del 16 de junio de 2011**. Se verificó que no existen modificaciones estructurales ni cargas adicionales sobre el mástil, conservándose las condiciones técnicas autorizadas en el registro inicial de 2009. Los estudios de estabilidad estructural y geotécnicos cumplen con la Norma Colombiana de Sismo Resistencia NSR-10 y están debidamente certificados por profesionales competentes.

En consecuencia, analizados los soportes documentales allegados por el recurrente, así como también el insumo técnico en cita, se encuentra probado que el elemento publicitario ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 99–23 con orientación visual sentido Este – Oeste de la Unidad de Planeamiento Chapinero de esta ciudad, cumple con las condiciones de localización y distancia exigidas al no encontrarse en conflicto de distancia, cumple con la distancia mínima de 160 metros establecida en el literal a) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

En ese sentido, y conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 4º del Acuerdo 610 de 2015, el registro para elementos de publicidad exterior visual tipo valla tiene una vigencia inicial de tres (3) años, prorrogables por un (1) período adicional de tres (3) años. Una vez vencido este término, no procede una segunda prórroga, por lo cual la presente actuación se tramita como registro nuevo, en aplicación del marco normativo vigente.

Por lo expuesto, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a reponer en el sentido de revocar la **Resolución 01298 del 20 de junio de 2017, (2017EE113468)**, y como consecuencia otorgará el registro de publicidad exterior visual para el elemento en cuestión, en los términos y condiciones establecidos en la parte resolutive del este presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer en el sentido de revocar la **Resolución 01298 del 20 de junio de 2017, (2022EE144872)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Otorgar a la sociedad **PROYECTOS HEGOQUI S.A.S.** con NIT 900.986.492-6– 5, registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Av. Carrera 15 No. 99 - 23 (dirección catastral) con orientación visual sentido Este - Oeste de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta ciudad, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir registro de Publicidad Exterior Visual		
Propietario del elemento:	PROYECTOS HEGOQUI S.A.S. con N.I.T 900.986.492-6– 5	Solicitud de registro y fecha	2013ER076370 del 26 de junio de 2013.

Dirección notificación:	Carrera 18 No. 116 – 46, Apto. 401	Dirección publicidad:	Av. Carrera 15 No. 99 – 23
Uso de suelo:	Estructurante – AAE – Receptora de Vivienda de Interés Social.	Sentido:	Este - Oeste
Tipo de solicitud:	Registro de publicidad	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular
Plazo de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO TERCERO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- b) Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- c) Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Av. Carrera 15 No. 99 - 23 de la Unidad de Planeamiento Local Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual sentido Este – Oeste.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2008-1787**.

ARTÍCULO CUARTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROYECTOS HEGOQUI S.A.S.** con NIT 900.986.492-6– 5, a través de su representante legal, en la Carrera 18 No. 116 - 46, Apto. 401 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico hegoquisas@gmail.com, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo reformado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días del mes de febrero de 2026

Página 17 de 18



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-1787

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	18/02/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	18/02/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ELIZABETH RODRIGUEZ SERRANO (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/02/2026
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------